

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios periodicos que sequieran insertar en el Boletin, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION

#### DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### REGLAMENTO

para el trasporte de las tropas por los ferro-carriles.

(Continuacion.)

#### PRESCRIPCIONES GENERALES.

Sigue el CAPITULO IV.

#### INGENIEROS.

*Embarque de una compañía con una unidad del tren de puentes de reglamento.*

Art. 178. Una unidad ó equipaje de puentes consta de 17 carruajes de tren y cinco de parque; para el arrastre de los primeros se necesitan 102 mulas, para los segundos 20 y para el servicio de los Oficiales de la compañía cuatro caballos, que componen un total de 122 mulas y cuatro caballos.

La fuerza necesaria del personal para manejar cada equipaje de puente es la de una compañía completa.

La organizacion del tren permite su fraccionamiento en mitades y cuartas partes sin más que aumentar convenientemente la fuerza que ha de servirlo con arreglo á las prescripciones del reglamento.

Art. 179. Al llegar á la estacion, el Jefe de la fuerza dispondrá el orden de formacion que permita la naturaleza del terreno; los conductores echarán pié á tierra y la fuerza restante formará pabellones de armas y mochilas en el lugar más conveniente para no dificultar los trabajos que han de ejecutarse para su embarque. Seguidamente se enterará del material que por los empleados del camino de hierro se hubiese preparado para el trasporte, y nombrará los Oficiales y clases de tropa para el embarque del ganado, para el de material y para el del personal, dándoles sus instrucciones para que además y sucesivamente se vayan ejecutando todas las operaciones necesarias al efecto.

#### Embarque del ganado.

Art. 180. El embarque del ganado por regla general se ejecutará bajo las mismas reglas y prescripciones ya advertidas anteriormente con relacion á la artillería montada, esto es, atalajado y bajo las prevenciones que se han pautado para su embarque, á no ser cuando por circunstancias dadas conviniese que se llevara á efecto el embarque sin atalajes. Para estos casos tambien se procederá en un todo con arreglo á lo consignado para la expresada arma de artillería.

Art. 181. Del propio modo que lo ya establecido en este reglamento para la artillería y caballería, el ganado de carga y el de sillas siempre se embarcará sin los bastes y sin las sillas.

#### Embarque del material.

Art. 182. El Oficial encargado de embarcar el material dividirá la fuerza que se haya puesto á sus órdenes en secciones de á 16 hombres, á cargo cada una de un sargento ó un cabo. A cada seccion le asignará uno ó dos carruajes para que cuiden de su conduccion al embarcadero ó sitio destinado á la carga.

Art. 183. Los carruajes que el arma emplee para tales casos han de llevarse completamente cargados, necesitándose por lo tanto un truck de los de mayores dimensiones para cada uno.

Cada truck se arrimará por su lado menor al sitio de embarque, colocándose seguidamente, como se ha dicho para la artillería, las planchas ó puentes de solidísima construccion que han de dar paso á los carruajes, que se embarcarán á brazo en los trucks por las secciones correspondientes.

Colocado el carruaje se quitará la lanza, que se pondrá entre las ruedas; se calzarán estas y se sujetarán por medio de cuerdas gruesas á los argollones del truck, con lo cual el carruaje quedará fuertemente atirado y sin que pueda hacer movimiento alguno.

Art. 184. Cuando la carga no pueda hacerse simultánea en dos ó mas carruajes, se verificará sucesivamente, reemplazándose en el lugar del embarque con trucks descargados á los que ya lo hayan sido, que se llevarán al punto conveniente para la composicion del tren.

Con los carruajes de parque se ejecutarán operaciones análogas.

Art. 185. Siendo los carruajes del tren iguales en sus dimensiones exteriores, varían sin embargo en sus formas interiores por efecto de las cargas que deben trasportar, dividiéndose los 17 carruajes en ocho de viguetas, cuatro de ca-

balletes, dos de cajon, uno de fragua y dos de bote: los de viguetas son los que estando cargados resultan ser más largos, por cuya razon al componer el tren con los trucks del camino de hierro se procurará que entre dos de viguetas vayan cuando menos uno de cualquiera otra clase del tren del arma ó un carro de parque, con el objeto de que no lleguen á tocarse las cargas entre sí.

La lámina 10.<sup>a</sup> representa un truck cargado con un carro de caballetes.

Art. 186. Terminada la operacion de carga, el Jefe de la fuerza girará una pronta revista y se cerciorará por sí mismo de haberse tomado todas las precauciones necesarias para que los carruajes resulten debidamente asegurados.

#### Embarco de la tropa.

Art. 187. Terminado el embarque de ganado y del material, la fuerza tomará las armas y mochilas, procediéndose para su embarco segun las reglas ya prefijadas por punto general para las demás armas.

Una compañía con un equipaje de puentes necesita el número de wagones siguientes:

Para el ganado	18
Para el material, puentes y rampas	23
Para la tropa	3
Para los Oficiales	1
<b>TOTAL</b>	<b>45</b>

que podrá descomponerse en dos trenes, uno de 23 carruajes y el otro de 22, con lo cual el trasporte se podrá hacer con más facilidad y mayor rapidéz.

#### Embarque del parque general.

Art. 188. Siendo tantos y tan diferentes los objetos que pueden

entrar en la composición de un parque general del arma, no es posible poder detallar por completo, razón por la cual se darán tan solo reglas generales para su transporte, clasificándolo la división de objetos que más ostensiblemente figuran en primer lugar.

1.º Carruajes de fragua.

2.º Carruajes para el transporte de útiles y herramientas para establecer talleres de carpintería, herrería etc.

3.º Carruajes con la herramienta gruesa para trabajar las tropas en la abertura de las trincheras, construcción de baterías etc. y movimientos de tierras en general.

4.º Estas mismas herramientas sueltas para transportarlas en carros de bagaje.

5.º Esplanadas, material de minas, maderas para blindajes y otros usos.

6.º Materiales de sitio confeccionados, ó bien todo lo necesario para su construcción.

7.º Materiales de construcción, ladrillos, tejas, cal, yeso, maderas, hierro, cuerdas, clavazon, brea, sebo, estopa etc. etc.

8.º Cajas de aparato para dar fuego á las minas y todos sus accesorios.

Art. 189. Los carruajes que forman las tres primeras secciones se cargarán en los trucks como las del tren de puentes.

La herramienta general suelta se pondrá en lios de á treinta y se colocará en wagones cerrados formando hasta cuatro tongadas cruzadas.

Los materiales que constituyen las secciones 5.ª, 6.ª y 7.ª se pondrán en trucks descubiertos, arreglándolos del mejor modo posible; la cal, el yeso, la clavazon, la brea, el sebo etc., se acondicionarán en los parques en pipas y toneles bien cerrados.

Los objetos de la 8.ª sección se colocarán en uno ó varios wagones cerrados, bajo la custodia de un sargento y un par de soldados en cada uno. En general para cargar todos estos objetos pesados, excepto los carruajes, se armarán una ó varias cábricas, siendo muy conveniente aprovechar las gruas, si las hubiese, con lo cual estas operaciones, siempre muy pesadas, podrán hacerse con más rapidéz y desembarazo.

Art. 190. Debiendo el parque general del arma ir siempre á cargo de un Jefe que llevará á sus órdenes varios Oficiales y sargentos del cuerpo, así como algunos Oficiales de Administración militar y por lo ménos una compañía de obreros de Ingenieros, el Jefe debe subdividir entre sus subordinados el cuidado de cada una de las secciones en que se dividió el parque, para que así, siendo la responsabilidad más inmediata y directa, dé mejores resultados.

Art. 191. De las primeras determinaciones que deberá tomar el Jefe del parque cuando deba procederse á su embarque, será la de establecer una fuerte guardia de prevención para que vigile que los objetos que entren en la estación se

conduzcan directamente desde el depósito á los wagones de carga, sin que por ningún motivo se dejen abandonados en el camino ni se lleven á otro punto que el de su destino.

Art. 192. El Oficial ó sargento encargado de cada sección la recibirá á su entrada en la estación, formará su depósito en el lugar que se le haya señalado, se hará cargo del material del camino de hierro que necesite y se lo entregará á su segundo, el cual recibirá y cargará todo cuanto le vaya remitiendo su Jefe, llevando nota exacta de lo que recibe, expresando el carruaje donde se ha cargado. Confrontada esta nota con otra análoga que formará el Jefe de la sección, se verá si se ha extraviado algún objeto ó si se ha tomado algún otro perteneciente á diferente sección. Terminadas estas operaciones se dará parte al Jefe del parque de estar corriente y de las novedades que hayan ocurrido.

Art. 193. Concluido el embarque de todo el parque, se organizarán los trenes del modo que sea más conveniente, tanto para el servicio del Estado como para la administración de la compañía, debiendo ir en cada tren los Oficiales y sargentos encargados de las secciones, así como también una parte de la fuerza que se haya destinado para la custodia del parque.

Art. 194. El Jefe del parque general dará sus instrucciones á los Jefes subalternos para cuando lleguen al punto de su destino, y las precauciones que deberán tomar, tanto durante la marcha como á su llegada, autorizándoles para que con libertad puedan obrar en todos aquellos casos imprevistos que pudiesen ocurrir, guiándose siempre en bien del mejor servicio del Estado.

#### Viaje y alto en las estaciones.

Art. 195. Las prevenciones generales hechas para la infantería, caballería y artillería son igualmente aplicables á las tropas del cuerpo, según los diferentes casos en que se encuentren por razón del material y ganado que tengan que transportar.

#### Llegada y desembarque.

Art. 196. En la estación inmediata á la de llegada el Jefe de la fuerza dará sus instrucciones á los demás Oficiales para ejecutar el desembarque con orden y debida prontitud.

Llegado el tren al punto designado para su desembarque, el Jefe acompañado de sus Oficiales reconocerá el terreno sobre el que ha de formar su fuerza, se enterará de la disposición de los muelles ó desembarcaderos y dará las órdenes para el desembarque.

Art. 197. Si la tropa que deba desembarcar no fuese encargada de material ninguno, lo verificará según se ha dicho para la infantería; pero si marchase con el parque de compañía ó con el tren de puentes á lomo, las prescripciones serán las siguientes:

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reian (Q. D. G.) de una proposición que varios capitalistas de Madrid han presentado hoy en este Ministerio para hacerse cargo de los billetes hipotecarios que hasta el completo de cincuenta millones de escudos dejarán de cubrirse en la suscripción nacional dispuesta por Real decreto de 24 de Octubre último. En su vista, y aunque ya resulta ser innecesaria, porque de los datos reunidos horas despues en este Ministerio aparece que la cantidad suscrita excede de la suma total de la emisión, S. M. ha tenido á bien disponer que en su Real nombre se den las gracias á los capitalistas que suscribieron la proposición mencionada, y que esta se publique en la Gaceta de Madrid para satisfacción pública, puesto que aumenta valor al gran acto patriótico que el país acaba de realizar, concurrendo todas las clases sociales á llenar la suscripción nacional que con tan favorable éxito quedará cerrada á las doce de esta noche.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Proposición á que se refiere la preinserta Real orden.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda: Tenemos el honor de declarar á V. E. que en el caso de no llenarse en su totalidad la suscripción abierta á los billetes hipotecarios, estamos prontos por participaciones iguales á hacernos cargo de la suma que falte, con arreglo á las condiciones de la suscripción, en cuanto se nos comunique el resultado definitivo de la misma.

Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 9 de Noviembre de 1867.—El Marqués de Manzanedo.—Fernando Fernandez Casariego.—El Conde de Santamarca.—Vicente Bayo.—Weisweiller y Bauer.—Estanislao de Urquijo.—El Marqués de Vallejo.—José de Ortueta.—Antonio Alvarez. Santos Arenzana.—Antonio de Murga

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 151.

#### Hacienda.

Por Real orden fecha de ayer ha tenido á bien disponer S. M. que desde 1.º de Diciembre próximo, las imposiciones que tengan lugar en la Caja de Depósitos y sus sucursales

devenguen el interés anual que fija la escala siguiente:

Depósitos necesarios dos y medio por ciento.

#### Depósitos á plazo fijo.

De un mes á menos de tres meses 4 por 100.

De tres meses á menos de seis 3 por 100.

De seis meses á menos de un año 5 por 100.

De un año justo 6 por 100.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á los efectos oportunos, esperando que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia den toda la publicidad necesaria á la preinserta Real orden según se previene.

Albacete 28 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

#### Otra número 152.

Con el fin de evitar á los pueblos los perjuicios que pudieran irrogárseles con la putrefacción ó extravío de las pieles de los animales dañinos que se maten en el término jurisdiccional, prevengo á los Sres. Alcaldes, que en lo sucesivo al finalizar cada año, y sin esperar al rendimientto de la cuenta municipal, entreguen en la Secretaria de este Gobierno de provincia, solo las estremidades de dichos animales, inutilizando el resto de la piel, tan luego les sea entregada por los cazadores.

Albacete 27 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

#### Otra número 153.

Habiendo acudido á este Gobierno la Junta de Beneficencia de esta provincia, quejándose de que varios Alcaldes contraviniendo á lo que está prevenido en varias circulares todavía remiten Expósitos en lactancia para que ingresen en este Establecimiento, lo cual se verifica con notable perjuicio de estos; y que una de las causas que dan lugar á este abuso es que no hay nodrizas que quieran encargarse de ellos, á consecuencia de las considerables cantidades que se les rebaja en sus haberes, ya en concepto de habilitación, ya por estender las nóminas para el cobro; he acordado en su virtud prevenir á los citados Alcaldes que bajo su más estrecha responsabilidad cuiden de que á las nodrizas se les satisfaga por completo su haber, el último día de cada mes, en cumplimiento á lo prevenido en la disposición 8.ª de mi circular de 28 de Enero de 1865, inserta en el Boletín oficial núm. 14.

Albacete 27 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

## Administración de Hacienda pública.

### ANUNCIO

El día 5 del próximo Diciembre y hora de las doce de su mañana se sacarán á pública subasta ante mí y el Escribano de Hacienda de esta provincia, en el local destinado al efecto en esta Administración, las caballerías que á continuación se expresan, procedentes de un comiso de sal.

Una mula castaña oscura, de alzada siete cuartas y cinco dedos, sobre doce años de edad, repelosa, su valor 50 escudos.

Un burro negro mal teñido, de cinco palmos de alzada, sobre catorce años de edad, su valor 8 escudos.

Serán admisibles las posturas que cubran las dos terceras partes.

Allacete 28 de Noviembre de 1867.—Santos Sorribas.

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes é Instrucciones vigentes se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años, que dará principio tan luego como sea aprobado el expediente por la superioridad, varias fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en término jurisdiccional de la villa de Nerpio por la cantidad que á cada una se les señala á continuación en renta anual y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto en este periódico oficial. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del Administrador que suscribe y del Escribano de Hacienda y en Nerpio ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 27 de Diciembre próximo de 11 á 12 de la mañana, no admitiéndose postura alguna, sin que antes se presente un fiador á satisfacción de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento de lo prevenido en la condición 5.<sup>a</sup> del referido pliego.

Albacete 26 de Noviembre de 1867.—Santos Sorribas.

Número del inventario.	Tipo de la renta en cada año.	Esc. Mls.
------------------------	-------------------------------	-----------

390 Una labor denominada Majadas Hondas, que perteneció á Capellania de Sangre, en término de Nerpio, de 12 fanegas en secano y 100 incultas en 16 000

391 Otra id. llamada Zorcidor, con una fanega de tierra de riego y árboles frutales, siete de secano y siete incultas en igual término y de la misma procedencia en 12 000

392 Una tierra de media fanega de riego, 12 id. de secano y 8 incultas en dicho término y de igual procedencia en 35 740

393 Una labor denominada de censo, de 6 fanegas de tierra secano y 6 incultas en el referido término y de igual procedencia de las anteriores, en 13 070

394 Otra id. llamada Bogarra en dicho término y de la misma procedencia en 64 000

395 Una suerte de tierra denominada Morenilla, de cabida media fanega de riego, 15 de secano y 200 incultas, situadas en el expresado término y de igual procedencia en 20 000

400 Una labor denominada Granizo de 4 fanegas de secano y 7 incultas, situada en dicho término y de la misma procedencia en 60 000

*Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de varias fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en término de Nerpio, que ha de celebrarse el día 27 de Diciembre de 1867 en esta Capital y en el pueblo indicado.*

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará en esta Capital ante el Ilmo. Sr. Gobernador, Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, y en Nerpio ante el Alcalde constitucional el Procurador Síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día expresado quedando pendiente de la aprobación superior.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

3.<sup>a</sup> Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.<sup>a</sup> El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.<sup>a</sup> El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfacción de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.<sup>a</sup> El arriendo será por el tiempo de 3 años y dará principio el día que sea aprobado el expediente por la superioridad.

7.<sup>a</sup> Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.<sup>a</sup> No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizado por extensión de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuación, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 26 de Noviembre de 1867.—Santos Sorribas.

*Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.*

Por las subastas.	Escribano.	Peon público.
En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento . . . . .	6	3
Testimonio de remate . . . . .	4	"
En las de 501 hasta 20.000 . . . . .	12	6
Testimonio . . . . .	6	"
En las de 20.001 en adelante . . . . .	20	8
Testimonio . . . . .	8	"
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio. . . . .	36	10
<i>Por estension de escritura incluso el original.</i>		
Por las que sean hasta 500 rs. . . . .	10	"
Por la de 501 hasta 20.000. . . . .	20	"
Por la de 20.001 en adelante. . . . .	30	"

## Juzgado de primera instancia de Albacete.

Dón Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en esta mi Juzgado se ha presentado demanda en forma por D. José Morcillo y Marin, vecino de la villa de San Pedro, reclamando su inclusion en las listas electorales para diputados á Cortes; y á su virtud admitida dicha demanda he acordado en providencia de 18 del actual que se fijen los oportunos edictos en los sitios de costumbre y que se publique en el Boletín oficial de esta provincia, como se ejecuta, á fin de que dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en este periódico, puedan oponerse á su inclusion los que tengan capacidad legal para poderlo efectuar.

Dado en Albacete á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Benigno Vera.

## COMISION DE VENTAS

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia y en virtud de las leyes de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucción para su cumplimiento se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirá, las fincas que se expresan á continuación.

Remate para el día 9 de Enero de 1868, ante el Juez de primera instancia de esta Ciudad Don Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez, que tendrá efecto en la Casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

*Rústicas. Propios. Menor cuantía.*

Número del inventario.

2327 Una dehesa llamada Ardalejo, término de Villa de Vés y procedente de sus Propios. su cabida 83 fanegas, equivalentes á 58 hectáreas, 14 áreas y 12 centiáreas: el pasto tomillo y algun cerrillo. Se halla dividida en dos trozos, el primero de 32 fanegas. Linda S. término de Balsa de Vés, M. cerro de las Fuentes, P. Capellania de D. Antonio Piqueras y N. D. Miguel Dieffebruno; y el segundo de 51 fanegas. Linda S. Andrés Piqueras, M. Salvador Pardo, P. Juan Miguel Martinez y N. Alonso Argente. Los peritos le han señalado la renta anual de 4 escudos. Ha sido tasada en 207 escudos y capitalizada en 90 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

2328 Otra dehesa llamada de San Miguel, de igual término y procedencia que la anterior. Su cabida 89 fanegas, equivalentes á 59 hectáreas, 54 áreas y 83 centiáreas, terreno pedrizas y el pasto to-millo. Linda S. Juan Pique-ras, M. Serretilla del Redon-dillo, P. término de Casas de Vés y N. Capellanía de Antonio Piqueras. Los peritos le han señalado de renta anual 3 escudos. Ha sido tasada en 222 escudos y capitalizada en 67 escudos 500 milésimas. Tipo de la subasta la tasacion.

2329 Otra dehesa llamada Solana, de igual término y procedencia que la anterior. Consta de 521 fanegas, equivalentes á 224 hectáreas, 88 áreas y 26 centiáreas. El terreno cintos y su pasto to-millo. Tiene su principio en el término de Balsa de Vés y sube del rio Júcar y pilla desde este punto por la senda que pasa junto al Me-lechon ó regadera para los huertos del rio Júcar, tomando dicha senda hasta el término de Casas de Vés por el Cerro del redondillo, y desde este gira los cintos adelante hasta llegar á San Cristóbal, desde donde baja al camino que llevan del Villar á la Fuente de Requena, girando cintos arriba hasta el término de la Balsa de Vés, donde tuvo su principio. Linderos general por S. término de Balsa de Vés, M. la senda de las huertas, P. término de Casas de Vés y N. Ceja del Redondillo á San Cristóbal. Los peritos le han señalado de renta anual 16 escudos. Ha sido tasada en 802 escudos y capitalizada en 360 escudos. Tipo de la subasta la tasacion. Dentro de los referidos límites está enclavada la Villa de Vés con su redonda y egidos que se han rebajado ó no incluido en la medicion de esta dehesa.

#### ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.ª Las fincas de Mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 10 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más pla-

zos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se le hará más abono que el 5 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos del expediente, hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al remate, se entabla reclamacion sobre esceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha 5.ª parte.

7.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.ª El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 115 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los 6 meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evocacion á la Administracion.

10. A la vez que en esta ciudad y en el mismo dia y hora en el Juzgado de primera instancia de Casas-Bañez por radicar las fincas en término de dicho Juzgado.

#### NOTAS.

1.ª Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencias é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes dominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 25 de Noviembre de 1867. El Comisionado principal de Ventas, Antonio Risueno.

#### Direccion general de Rentas estancadas y Loterias.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Cristina Zabala, hija de Don Victor, Capitan del regimiento provincial de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 26 de Noviembre de 1867. El Director General, Carlos Maria Coronado.

#### SECCION NO OFICIAL.

#### AGENCIA GENERAL.

#### MADRID.

CALLE DE CARRETAS NUM. 39, CUARTO SEGUNDO, DERECHA.

La comision que lleva por nombre el título que antecede, tiene por objeto el despacho de los negocios que deben tramitarse en los diferentes tribunales del Reino ó ultimarse en esta corte, provincias y Ultramar en las diversas esferas de la Administracion. Tambien se encarga del despacho y cumplimiento de exhortos, documentacion y licencias para contraer matrimonios, saca de títulos de todas clases, insercion de comunicados y anuncios en toda la prensa, asi como de toda clase de suscripciones. Anticipa los gastos y fondos necesarios para la gestion que se le encomiende, cuyo importe justificará, para satisfaccion de los interesados, con la

documentacion correspondiente.

Para el desempeño de su cometido cuenta la «Agencia general» con un personal activo é inteligente, que obrará bajo la inmediata direccion de varios abogados del ilustre Colegio de esta corte, y con la cooperacion del suficiente número de corresponsales en las capitales de provincia y de partido judicial.

#### INTERESANTE

A LOS

#### AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados para el empadronamiento de que trata la circular núm. 128 inserta el Boletín núm. 63.

#### ACADEMIA

#### GENERAL PREPARATORIA

PARA INGRESAR

en cualquiera de las carreras especiales tanto civiles como militares.

Establecida en Madrid, calle de la Luna, núm. 40, principal, derecha, bajo la direccion de D. Miguel de Cervantes, ingeniero de caminos, canales y puertos.

Se remiten programas y reglamentos á quien los pida.

En la imprenta de este periódico, calle de la Concepcion núm. 4, se hallan de venta las impresiones siguientes:

Estados del movimiento de poblacion.

Cartas de pago.

Cargarémes.

Libramientos.

Estados de los bagajes facilitados á diferentes clases del ejército y Guardia civil.

Idem de alojamientos.

Idem de Beneficencia.

Matriculas para la contribucion industrial y de comercio.

Estados de los juicios verbales verificados en cada mes.

Idem de los actos de conciliacion.

Matriculas de las personas que contribuyen á el impuesto de carruajes y caballerías.

Fés de vida.

Amillaramientos.

Repartimientos.

Nóminas.

#### ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler.

CONCEPCION, 4.